

d) SU DERECHO; APLICACION DEL DE LAS ASOCIACIONES LAICALES; APLICACION DEL DE LOS RELIGIOSOS; LAS CONSTITUCIONES O ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO DE VIDA

R. P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

1.º LOS INSTITUTOS SECULARES NO SE RIGEN directamente por el derecho de las Sociedades canónicas de perfección. Llamamos Sociedades canónicas a aquellas de que se trata en el Código de Derecho canónico, o sea, las Religiones y Sociedades de vida común. Así lo declara expresamente el artículo II, de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», con las siguientes palabras:

«Puesto que los Institutos seculares no adoptan los tres votos religiosos públicos, ni imponen a sus miembros la vida común o el morar bajo un mismo techo, a tenor de los cánones...:

1) En derecho, y de suyo, ni lo son ni, hablando con propiedad, se pueden llamar Religiones... o Sociedades de vida común...

2) No están obligados a observar el derecho propio y peculiar por el que se rigen las Religiones o las Sociedades de vida común, ni pueden hacer uso de él, si no es en cuanto alguna prescripción de este derecho, especialmente del relativo a las Sociedades sin votos públicos, se aplicare, legítimamente acomodado, por vía de excepción, a dichos Institutos.»

Esta prescripción del número segundo, en la que se declara que los Institutos no están obligados a observar el derecho propio de las Religiones o de las Sociedades de vida común, ha sido declarada y confirmada en el *Motu proprio*, número III, con estas palabras: «Lo tocante a la disciplina canónica del estado religioso no afecta a los Institutos seculares, ni generalmente la disciplina religiosa, conforme se dice en la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» (artículo II, § I), debe o puede aplicárseles.» Lo mismo se repite en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, n. 8. Lo que en estos documentos se afirma en forma categórica es que la legislación canónica sobre las Religiones y las Sociedades de vida común no obliga formalmente a los Institutos, porque éstos se distinguen de aquéllas.

Pero en el mismo número segundo de la «Ley peculiar» se habla también de la *acomodación* de la legislación religiosa a los Institutos. Esta acomodación no puede hacerse sino por la Santa Sede, principalmente por la Sagrada Congregación de Religiosos. Tanto en la Constitución como en el *Motu proprio* advierte el Papa Pío XII que la acomodación no puede hacerse sino por *excepción*, la cual, generalmente, no puede ni debe hacerse.

El motivo de presuponer que la acomodación haya de hacerse preferentemente del derecho de las Sociedades de vida común sin votos públicos, es porque la semejanza entre dichas Sociedades y los Institutos es mayor que la que existe entre éstos y las Religiones.

La acomodación del Derecho religioso a los Institutos es natural que se haga principalmente en aquello que los Institutos tienen de común con las Sociedades religiosas, que es la práctica de los consejos evangélicos y la organización universal o interdiocesana, central y jerárquica. Conforme indica la Instrucción, número 8, en ciertos puntos se puede tomar del Derecho religioso no sólo una norma concreta, sino también un criterio general, que luego deberá prudentemente acomodarse.

La misma Sagrada Congregación de Religiosos nos ofrece en el n. 9 de la Instrucción dos casos en que el Derecho de los Religiosos se acomoda, con oportunas variantes, a los Institutos seculares. El primer caso se refiere a la *sujección* de unas Religiones a otras (canon 500, § 3), y el segundo, a la *agregación* de los Terciarios a Orden primera (canon 492, § 1). Puede verse en el propio texto el modo y cautela con que la acomodación se esboza. Aparte de lo dicho, cabe indirectamente recurrir al Derecho de las Religiones o de las Sociedades cuando el Derecho de los Institutos deba integrarse con arreglo al canon 20. Pero en todo caso, a veces deberá recurrirse primeramente al Derecho general de las Asociaciones de fieles, por guardar con ellas en no pocos puntos los Institutos seculares más estrecha analogía que con las Religiones o Sociedades de vida común.

No deja de extrañar que, al afirmar la «Ley peculiar» que los Institutos no se rigen por la legislación de las Religiones o Sociedades de vida común, nada diga de la legislación de las Asociaciones de fieles (parte tercera del libro II del Código). Esto ha inducido a algunos canonistas a sostener que el derecho de las Asociaciones es, en todo lo compatible, derecho supletorio de los Institutos seculares. Nosotros creemos que no puede adoptarse esta posición.

Aunque los Institutos, escribimos en nuestros «Estudios Canónicos», p. 295, continúan adscritos conceptualmente a la categoría genérica de las Asociaciones de fieles, jurídicamente, o sea, en cuanto a su régimen, quedan desglosados no sólo de las Religiones y de las Sociedades que viven en común sin votos, sino también de las Asociaciones de los simples fieles. La razón es porque los Institutos seculares ya no son asociaciones de simples fieles, sino de clérigos o de laicos en condición superior a la de los simples fieles, y además se rigen por una ley propia dada por el Romano Pontífice con posterioridad a la legislación del Código, la cual legislación propia reorganiza íntegramente su vida y su funcionamiento, derogando, por consiguiente, a tenor del canon 22, la ley anterior y general de las Asociaciones comunes de fieles, que en adelante ya no es ley de las Asociaciones llamadas Institutos seculares, ni en lo que la ley especial contradice directamente a la general —esto es manifiesto—, ni siquiera en aquello en que ambas no son antagónicas. Sólo por vía supletoria y en razón de la más estrecha analogía, o por tratarse de principios generales, habrá de recurrirse, cuando ello sea imprescindible, al *Derecho general* de las Asociaciones de fieles, siguiendo la pauta señalada por el canon 20, como también y de la misma forma deberá recurrirse al Derecho de los religiosos y más todavía al de las Sociedades de vida común.

2.º REGIMEN DE LOS INSTITUTOS SECULARES.—Este régimen se halla positivamente determinado en el art. II, § 2 de la «Ley peculiar». He aquí el texto:

«Los Institutos, salvas las normas comunes del Derecho canónico con ellas relacionadas, se regirán, como derecho propio en conexión más íntima con su peculiar naturaleza y condición, por estas prescripciones:

1.^a Por las normas generales de esta Constitución Apostólica, las cuales constituyen como el estatuto propio de todos los Institutos seculares.

2.^a Por las normas que la Sagrada Congregación de Religiosos, conforme la necesidad lo reclame y la experiencia lo aconseje, juzgue conveniente dictar, bien sea para interpretar la Constitución Apostólica, bien para completarla o aplicarla, en orden a todos los Institutos o para algunos en particular.

3.^a Por las Constituciones particulares, aprobadas en conformidad con los artículos siguientes (arts. V-VIII), que adapten prudentemente las normas generales del Derecho y las normas peculiares arriba trazadas, números 1 y 2), a los fines, necesidades y condiciones, no poco diferentes entre sí, de cada Instituto.»

En este § 2 que acabamos de transcribir, vemos señalada, en primer término, una *fente general* de derecho por el que han de regirse los Institutos seculares, y son las *normas comunes de Derecho canónico relacionadas con los Institutos*. Estas normas comunes obligan a los Institutos en cuanto que son *personas morales colegiadas*, y obligan, además, directamente a sus *miembros* en cuanto *personas físicas*, ya como clérigos, ya como laicos, según la condición de cada uno y en cuanto le corresponda. Los Institutos, según ya hemos advertido, están exonerados, salva acomodación legítima, de la legislación propia de las Religiones y de las Sociedades de vida común. Sobre los casos en que el Derecho religioso, particularmente el de las Sociedades de vida común, y el Derecho general de las Asociaciones de fieles han de ser fuente supletoria o ejemplar de los Institutos, ya hemos hecho varias referencias.

El mismo § 2 (art. II de la Ley peculiar) señala también, en las prescripciones primera, segunda y tercera que hemos transcrito, tres *fuentes especiales* del derecho que podemos llamar *propio* de los Institutos. Estas fuentes especiales son: Primera, la Constitución «Provida Mater Ecclesia», que es la carta magna de todos los Institutos seculares; por esto se llama también *estatuto general*. El mismo valor tiene el *Motu proprio* de Pío XII «Primo feliciter», aunque este segundo documento reviste una forma menos solemne y se ordena a confirmar y explicar el primero.

Segunda, las normas dadas para los Institutos por la Sagrada Congregación de Religiosos, a la cual compete no sólo aclarar y aplicar las normas pontificias, sino también el interpretarlas auténticamente y aun la facultad ordinaria de completar la legislación referente a los Institutos.

Tercera, las Constituciones particulares de cada Instituto, que individualizan y caracterizan a cada uno no sólo en lo que mira a las variadísimas formas de desplegar el apostolado viviendo en medio del mundo, sino también en las mismas formas accidentales de profesar los consejos evangélicos.

El derecho *propio* de los Institutos tiene carácter de estatuto o ley *especial* y, por lo tanto, frente al Derecho *general*, o sea, en oposición a él, prevalece siempre, lo mismo respecto del Derecho general *anterior* a la creación de los Institutos, hállese o no inserto en el Código (canon 22, primera parte), que respecto de las leyes generales *posteriores* a la promulgación del derecho propio de cada Instituto, a no ser que en la ley posterior se prevenga otra cosa (canon 22, cláusula final).